

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1849  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2017-00284  
Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que mediante auto anterior, se requirió a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIÉRREZ, para que presentara un nuevo inventario y avalúo de los bienes del deudor y a la fecha no lo ha aportado, el juzgado,

RESUELVE:

**1°.- Requerir** nuevamente a la liquidadora **MONICA PIPICANO GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente el inventario de bienes del deudor debidamente actualizado para surtir el trámite de que trata el art. 567 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, Agosto 23 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **JAIME MARTINEZ OLAYA** y **JESUS MARIA CHAPARRO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2018-00119-00
<b>Demandante:</b>	APROBAMOS S.A.S.
<b>Demandados:</b>	JAIME MARTINEZ OLAYA, MARTHA ITALIA CASTAÑEDA PEÑA Y JESUS MARIA CHAPARRO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1833
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso para nombrar curador Ad-Litem de la demandada MARTHA ITALIA CATASÑEDA, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 1203 del 22 de Marzo de 2018 a los demandados **JAIME MARTINEZ OLAYA** y **JESUS MARIA CHAPARRO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **JAIME MARTINEZ OLAYA** y **JESUS MARIA CHAPARRO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito.

Cali, 23 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1826  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2018-00641

Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el representante legal de la entidad demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, allega al despacho el acta No. 400-00032 de la Superintendencia de Sociedades, donde se confirma el acuerdo extrajudicial de reorganización de esa entidad, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Para resolver se Considera:

Establece el Artículo 28 del Decreto 1730 de 2009, lo siguiente: *“Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.*

*Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y que se allega el certificado de la entidad de registro donde consta la mencionada inscripción, el despacho procederá a dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispondrá el archivo del expediente.

Resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de la entidad demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, tal como se ordena en el acta No. 400-00032 de la Superintendencia de Sociedades, donde se confirma el acuerdo extrajudicial de reorganización de esa entidad.
2. Ordenar el archivo del presente proceso, teniendo en cuenta el acuerdo extrajudicial de reorganización de la entidad demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, conforme lo establece el Artículo 28 del Decreto 1730 de 2009.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

**\*NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.  
Cali, 23 de agosto de 2021.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00689  
Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, allega al despacho el inventario y avalúos de los bienes de la deudora actualizado. No obstante se observa lo siguiente:

La liquidadora presenta una calificación y graduación de créditos que no guarda correspondencia a la presentada ante el conciliador en su momento y es de tener en cuenta que sobre dichas deudas y cuantías no se presentó objeción alguna en la audiencia pertinente (Fol. 174 archivo digital 001). Por tanto, se deberá aclarar previo a correr traslado del documento, por qué se están excluyendo algunas acreencias y modificando los valores, separando como se hace en el inventario los gastos de administración que corresponden a lo causado en el curso del proceso de liquidación patrimonial.

Dentro del mismo inventario se deberá actualizar el avalúo del bien inmueble, por cuanto el presentado, aunque se hizo oportunamente en el año 2019, lo cierto es que ya han transcurrido aproximadamente dos años del mismo y previo a realizar la audiencia de adjudicación es necesaria la actualización del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1°.- REQUERIR a la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, para que presente el inventario y avalúo actualizado, con las correcciones y/o aclaraciones pertinentes en relación con la calificación y graduación de deudas.

2°.- Incorporar a la presente liquidación patrimonial el siguiente proceso ejecutivo que ha sido remitido a la fecha:

Origen: Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Cali - Digital  
Radicación: 2008-00278.  
Demandante: Inversora Pichincha.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Cali, agosto 25 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela ordena se le de trámite a las peticiones presentadas por el demandado, de fechas 24 de mayo de 2021 y 9 de julio de 2021. Sírvase Proceder.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.**

**Auto Interlocutorio No. 1689  
Rad. 76001400301420180075600**

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo informado por secretaria, y dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela, este despacho procede a resolver de fondo las peticiones incoadas por el accionante aquí demandado previas las siguientes consideraciones;

Sea lo primero indicar que, en relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la misma fue resuelta y notificada al correo electrónico del peticionario el día 11 de agosto de los corrientes, tal y como consta en el documento que obra en el expediente.

En relación con la solicitud de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los mismos también le fueron remitidos al correo electrónico señalado, sin embargo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se envían nuevamente, esta vez sin necesidad de descarga.

Por último, en cuanto a la solicitud de paz y salvo a la que hace referencia el accionante, se le indica que en el plenario no obra documento alguno donde conste

76001400301420180075600

el paz y salvo con la demandante, salvo la manifestación de la apoderada judicial en el escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total. Se aclara además que, si bien es cierto, en dicho escrito manifiesta adjuntar un paz y salvo, este no fue aportado, conforme se corrobora en el contenido del correo electrónico enviado a este despacho, anexo que este despacho no consideró pertinente solicitar, teniendo en cuenta que con la manifestación del apoderado sobre el pago total y la facultad de recibir conferida en el poder por parte del extremo activo, se considera suficiente para dar curso a la terminación de conformidad con el art. 461 del CGP como en este caso sucedió. Por tanto, el actor puede tener acceso al memorial que solicitó la terminación por pago total y el auto que accedió a la petición de terminación si así lo desea elevando la respectiva petición al correo electrónico del juzgado, empero, resulta imposible para el Despacho remitirle copia del paz y salvo que solicita porque el mismo no fue adjuntado en el memorial de terminación como ya ha quedado explicado.

En consideración a lo aquí expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento al demandado el contenido de la providencia que ordeno el pago de los títulos judiciales en su favor, así como la constancia de dicha notificación a su correo electrónico.

**SEGUNDO. Remitir** por secretaria, nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares para su respectivo trámite. Déjese constancia de dicho envío en el expediente digital.

**TERCERO. Indíquesele** al demandado que en el expediente no obra escrito de Paz y Salvo alguno expedido por la entidad demandante, razón por la cual no es posible remitirle lo solicitado. En todo caso, comínese a la demandante para que le haga entrega de lo solicitado por el demandado. Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto al correo electrónico del demandante y del demandado.

**CUARTO. Remítase** copia de la presente providencia, junto con su constancia de notificación y actuaciones aquí ordenadas al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a efectos de que obre y conste cumplimiento del fallo de tutela 097 de fecha 24 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

**JUEZ**

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL TORRES ARANZAZU.  
**Demandado:** ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO  
**Radicación:** 2018-00794-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1852

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

**1.** Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CLARA ISABEL TENORIO REYES	clariter@hotmail.com	315-4330855
-------------------------------	----------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

**2º.-** Conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código General del Proceso, acéptese la sustitución que del mandato hace el apoderado de la parte demandante, en la persona de la doctora. MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO, abogada con T. P. No. 268.100 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.-

**3º.-** Indicar a la apoderada sustituta que el auto que ordena el emplazamiento no salió en estados del 08 de abril de 2021, sino el día 19 de abril de 2021, tal como se puede ver en el estado aportado y dicha providencia se puede observar publicada el día 19 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2018-00794-00

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$835.000.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 34 Archivo #1)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 41 Archivo #1)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 49 Archivo #3)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Oficio Pagador (Pag. 8 Archivo #2)	\$4.100.00
Vr. Gastos de notificación Oficio Pagador (Pag. 10 Archivo #2)	\$4.100.00
Total	\$886.535.00

**SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$885.335.00).-**

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00845-00  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1831**

**Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$1.211.331,8.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 32 Archivo #2)	\$11.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 37 Archivo #2)	\$11.500.00
Total	\$1.234.331,8.

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.234.331.8).-**

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00872-00  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1832**

**Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, Agosto 24 de 2021, A despacho del señor Juez, informándole que el demandado solicita levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal Sumario (Restitución de Tenencia)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00379-00
<b>Demandante:</b>	LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1836
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita que se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre los vehículos automotores de placas UGQ-700, IPV-698 y IPV-665, de propiedad del demandante, en virtud que mediante sentencia del 21 de octubre de 2020 se dispuso declarar terminado los contratos de leasing y se ordenó la entrega de los bienes muebles a BANCOLOMBIA S.A.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**R E S U E L V E:**

**LEVANTAR** la medida preventiva consistente en la orden de inmovilización de los vehículos distinguidos con placas **UGQ-700, IPV-698 y IPV-665**, de propiedad de la entidad demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 1839
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00807-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial.
<b>Demandado:</b>	NATALI CORTES SALAZAR.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial** contra **NATALI CORTES SALAZAR.**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3946 del 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada **NATALI CORTES SALAZAR**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **NATALI CORTES SALAZAR**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho: a favor del acreedor BANCOLOMBIA., la suma de **\$3.795.000.00.**, y a favor del acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial la suma de **\$3.795.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.  
Cali, 24 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1840  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO **Rad. 2019-01136**

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el proceso para resolver lo pertinente se observa que si bien es cierto la demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS, no pudo ser notificada en las direcciones físicas, se tiene que también se aportó como dirección de notificación el correo electrónico [cecilia@hotmail.com](mailto:cecilia@hotmail.com) y aunque la parte actora aportó la notificación enviada a un correo electrónico ([cicilia@hotmail.com](mailto:cicilia@hotmail.com)), en auto anterior se le indicó que no correspondía al indica en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS., hasta tanto no se agote la notificación enviada al correo electrónico [cecilia@hotmail.com](mailto:cecilia@hotmail.com) y debe indicar la parte actora, si dicho correo es realmente el utilizado por la demandada allegando las constancias de ello, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento de la demandada MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS., hasta tanto no se agote la notificación enviada al correo electrónico [cecilia@hotmail.com](mailto:cecilia@hotmail.com) y debe indicar la parte actora bajo juramento, si dicho correo es realmente el utilizado por la demandada allegando las constancias de ello, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO:** Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.

**DEMANDADO:** OSCAR OSORIO VALENCIA

**RADICACIÓN:** 2020-00157-00

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 1841

**Agréguese** a los autos la constancia allegada por la parte actora, donde informa que ha radicado los oficios para la aprehensión del vehículo de placa **EFR 340**, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

JUEZ

01

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 24 de agosto del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal Servidumbre Eléctrica  
**Demandante:** EMCALI EICE E.S.P.  
**Demandados:** ARACELLY ARCE JARAMILLO  
**Radicación:** 2020-00633-00  
**Auto Interlocutorio:** 1511

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

**PARTE DEMANDADA.**

Notificado en debida forma, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 24 de agosto del 2021, a Despacho de la señora juez para proveer

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal Servidumbre Eléctrica  
**Demandante:** EMCALI EICE E.S.P.  
**Demandados:** OSCAR ULISES QUICENO Y OTROS.  
**Radicación:** 2020-00657-00  
**Auto Interlocutorio:** 1511

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que no se pudo notificar a la parte demandada en la dirección conocida por el extremo activo.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR, LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR, LUZ MARY QUINCENO MELGAR, CECILIA MELGAR DE QUINCENO de la manera ordenada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del CGP.

Por secretaría realícese la correspondiente publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.  
Cali, 24 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1851  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2021-00043

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA., indica que han cancelado la suma de \$2.500.302.00, discriminados así:

<b>Fecha</b>	<b>CANON</b>	<b>ADMON</b>	<b>TOTAL CANCELADO</b>
2020/09	667.434	166.000	833.434
2020/10	667.434	166.000	833.434
2020/11	667.434	166.000	833.434
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>2.002.302</b>	<b>498.000</b>	<b>2.500.302</b>

Al acreedor CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4, derivado del pago de la garantía otorgada por esta entidad, mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación, así mismo la representante legal de la entidad demandante informa que han recibido dicha suma de dinero, produciéndose una subrogación legal de conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1°. De conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes, TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$2.500.302.00 a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA., para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** CONTINENTAL DE BIENES-  
BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD  
PRIVADA DEL ALQUILER SAS.  
**Demandado:** JOHN DAVID ROJAS CACERES Y  
CAMILA ANDREA HENAO CARDONA.  
**Radicación:** 2021-00043-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 1850

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a los demandados JOHN DAVID ROJAS CACERES Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA, a los correos electrónicos [deivjhon93@gmail.com](mailto:deivjhon93@gmail.com) y [andrea0899@gmail.com](mailto:andrea0899@gmail.com)

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado y tampoco se aporta el acuse de recibido, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo los correos electrónicos [deivjhon93@gmail.com](mailto:deivjhon93@gmail.com) y [andrea0899@gmail.com](mailto:andrea0899@gmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que estos corresponde al utilizado por los demandados JOHN DAVID ROJAS CACERES Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA, **así como allegar las**

**evidencias de ello y el acuse de recibido de la notificación** o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 127 Hoy 26 de Agosto de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.